

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420220026500
Accionante:	VICTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUIN C.E. 396463
Accionado:	FOX TELECOLOMBIA Y RCN TELEVISIÓN

Bogotá, D.C, 14 de julio de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUIN** en contra de la **FOX TELECOLOMBIA Y RCN TELEVISIÓN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES.

1. Entre, Víctor Alfredo Vargas Irausquin, Santiago Sarmiento, Luis Falcón y FOX TELECOLOMBIA S.A., y RCN TELEVISION S.A., celebramos un contrato de Cesión de Derechos de Explotación de la Obra Literaria, resultante de las experiencias de vida de Luis Falcón (albacea de CELIA CRUZ) con CELIA CRUZ Y PEDRO KNIGHT.
2. El 11 de abril de 2022 elevo un derecho de petición ante RCN Televisión S.A. solicitando copia de los contratos de ventas internacionales conforme la cláusula 9 del contrato de la referencia, con el objeto de realizar validación de los derechos económicos, mediante auditoria de los mismos.
3. Argumenta que RCN en respuesta a su petición negó la entrega de los contratos de ventas internacionales derivados de la producción audiovisual sobre la vida de CELIA CRUZ, amparándose, que los mismos se encuentran sujetos a confidencialidad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene Se ordene a los tutelados FOXTELECOLOMBIA S.A., y a R.C.N TELEVISION S.A., haga entrega total y material de las copias de los contratos y sus anexos de ventas internacionales de los derechos de la obra audiovisual sobre la vida de CELIA CRUZ.

Se ordene a los aquí tutelados FOXTELECOLOMBIA S.A., y a R.C.N TELEVISION S.A, elaborar y entregar la totalidad de los informes de las ventas internacionales de la obra audiovisual de la vida de CELIA CRUZ, realizadas desde octubre de 2012 hasta la fecha, identificando los terceros, plazo, valor, país de origen, TRM de la negociación.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por VICTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUIN en contra de la FOX TELECOLOMBIA Y RCN TELEVISIÓN; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Así mismo se ordeno la vinculación del Ministerio Publico, librando comunicación correspondiente a la Procuraduría General de la Nación.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

- **FOX TELECOLOMBIA** – Memorial recibido por correo electrónico del 5 de julio de 2022.

La entidad accionada allega respuesta manifestando que se opone a las pretensiones de la parte actora, dado que no le asiste el derecho invocado, porque: El FOX TELECOLOMBIA no ha sido vulnerador de los derechos esgrimidos por el accionante, aduce que la tutela es improcedente por cuanto carece de falta de legitimación por pasiva porque el accionante no presento un derecho de petición contra Fox sino contra RCN.

Manifiesta la accionada que la acción de tutela es tomada por el señor Vargas como una estrategia para evadir el cumplimiento de un laudo arbitral y convertir una disputa ya resuelta en una supuesta pero inexistente vulneración de derechos.

Ahora sobre el asunto cuestionado, exponen que, en el marco del arbitraje internacional, el accionante solicitó lo mismo que pretende hoy en día con la acción de tutela: que RCN y FOX TELECOLOMBIA debían exhibir los contratos de comercialización de la Serie. El Tribunal Arbitral concluyó que estos documentos podían constituir secreto comercial. Sin embargo, ordenó a RCN y FOXTELECOLOMBIA que exhibieran sólo las cláusulas relacionadas con el valor de la comercialización, y tomaran medidas para proteger la confidencialidad de los documentos. En cumplimiento de la orden del Tribunal Arbitral, RCN y FOXTELECOLOMBIA exhibieron estos contratos y censuraron los apartes que no estaban relacionados con el valor de la comercialización de la obra.

Afirman que mediante laudo final del 23 de diciembre de 2021 el tribunal arbitral concluyó que RCN y FOXTELECOLOMBIA habían calculado de manera correcta el monto que debían pagar a Alfredo Vargas, Santiago Sarmiento y Luis Falcón. Además, ante (i) la improcedencia de todas las pretensiones, y (ii) la conducta dilatoria y contradictoria que ejercieron durante el proceso los señores Alfredo Vargas, Santiago Sarmiento y Luis Falcón, el tribunal arbitral los condenó a pagar COP \$183.946.354 a FOXTELECOLOMBIA y RCN, por concepto de costas. Suma que Alfredo Vargas, Santiago Sarmiento y Luis Falcón se han negado a pagar a RCN y FOXTELECOLOMBIA.

Concluyen indicando que, en este contexto, ante el derecho de petición presentado el 11 de abril del 2022 por el accionante, solicitando una vez más copia de los contratos de comercialización de la Serie, RCN dio respuesta de fondo y negó los documentos solicitados. Con lo cual, no existe vulneración alguna en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

- CONTESTACIÓN DE RCN TELEVISIÓN – RECIBIDO MEDIANTE MEMORIAL DEL 5 DE JULIO DE 2022.

El accionado manifiesta refiere las mismas manifestaciones presentadas por Fox Tele Colombia, insistiendo en que no existe vulneración de derecho por parte de la misma, como quiera que se emitió respuesta al derecho de petición impetrado por el actor, reprocha el hecho de que en la presente acción de tutela se hubiese incluido una solicitud que no fue incluida en el derecho de petición, consistente en que las accionadas entreguen copia de los informes de ventas internacionales de la Serie. Todo con base en la relación contractual de las partes y las obligaciones contrafactuales de ambas.

Pues bien, es claro que la disputa entre las partes es de carácter contractual. En consecuencia, cualquier disputa sobre el presunto incumplimiento por parte de cualquiera de las partes sobre las obligaciones contractuales acordadas debe ser resuelto de conformidad con los mecanismos de solución de controversias acordadas por las mismas partes.

Aduce que la controversia debe ser resuelta mediante arbitraje internacional de conformidad con la cláusula 24 del contrato pactado, por lo cual el 9 de julio de 2019 el accionante presentó solicitud de arbitraje contra RCN Y FOX en el cual se resolvió de forma favorable a favor de estas últimas.

Ahora bien, si el accionante está inconforme con la decisión del tribunal arbitral, tenía la opción de interponer un recurso de anulación con éste.

Finalizan su informe, indicando que si el accionante considera que RCN Y FOX incumplieron sus obligaciones contractuales y entre las partes hay una nueva controversia, el mecanismo idóneo para resolverlas es el arbitraje internacional, mas no la acción de tutela.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante con el escrito de tutela las pruebas 2 al 148.

FOX TELECOLOMBIA – Aporto con la contestación de la tutela las pruebas vistas a folios 160 al 211 del documento 5.

RCN TELEVISIÓN – Aporto con la contestación de la tutela las pruebas vistas a folios 212 al 243 del documento 6 y los folios 244 al 252 del documento 7.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **VICTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUIN**, quien actualmente informa que ha interpuesto derecho de petición ante las accionadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **RCN TELEVISIÓN** entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Ahora frente a **FOX TELECOLOMBIA** y tal como lo indican en su escrito

de tutela el Derecho de petición no se encontraba dirigido contra está, por cuanto no le asiste legitimación en la causa por pasiva, no obstante, emiten respuesta frente a las pretensiones del actor.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, no se tiene evidencia exacta de la fecha en que se radicó el derecho de petición alegado como conculcado, el accionante manifiesta que interpuso derecho de petición ante la entidad el día 11 de abril de 2022 y la respuesta aun cuando se responde en términos, no fue resulta de fondo según lo considera el accionante, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, y de los cuales solicita se le brinde respuesta de fondo a la solicitud de copias pedida mediante derecho de petición del 11 de abril de 2022, cabe indicar que no fue posible la observancia de dicha documental como quiera que dentro de los documentos aportado por el actor solo

se tiene la respuesta brindada por el accionado RCN TELEVISIÓN de fecha 9 de mayo de 2022 mediante radicado 2022-05-09 AME22S-002103, de cuyo revisión se puede extraer lo siguiente:

Juan Fernando Ujueta López, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad RCN TELEVISIÓN S.A. ("RCN"), respondo el derecho de petición recibido por RCN el 11 de abril del 2022 (la "Petición").

En la Petición usted realiza la siguiente solicitud:

"Suministro de copia de manera legible y completa de los contratos de las ventas internacionales de la obra audiovisual y los libretos de Celia suscritos entre los productores y los clientes del exterior, desde el año 2014 hasta la fecha, de modo que se pueda verificar su contenido, auditar y establecer las condiciones de venta de la obra, la forma de pago y demás aspectos de cada negociación."

2. La Petición está regulada por el Contrato suscrito en octubre de 2012

La Petición elevada, como se afirma en el párrafo primero de la sección "ANTECEDENTES", está fundamentada en la cláusula 9 del contrato de cesión de derechos para la producción de la obra audiovisual *"de (sic) sobre la vida de Celia Cruz, suscrito por las partes en octubre de 2012"* ("el Contrato").

La cláusula 9 del Contrato dispone:

"9. AUDITORÍA DE VENTAS INTERNACIONALES:

9.1 Los PRODUCTORES deberán presentar a los AGENTES, trimestralmente junto con el pago de los Pagos variables, informes sobre las Ventas Internacionales de la Obra Audiovisual y/o los Libretos en el exterior, en cada país o canal, debidamente firmados por contados público. Los AGENTES podrán tener acceso a los apartes de la contabilidad de los PRODUCTORES con el único y exclusivo fin de verificar los ingresos correspondientes a las Ventas Internacionales de la Obra Audiovisual y los Libretos en el exterior, manteniendo en todo momento los AGENTES la confidencialidad de dicha información. Lo anterior se regirá por la cláusula de Confidencialidad de este CONTRATO." (subrayado y negrilla como énfasis)

De la cláusula citada se desprende que las Partes acordaron que los Agentes podrían tener acceso a los apartes de la contabilidad correspondientes a la comercialización de la obra y los libretos de la Serie "Celia". Esto no incluye el derecho a acceder a los contratos en virtud de los cuales se realiza la comercialización, los cuales son documentos privados sujetos a confidencialidad. Por tal razón, su Petición es improcedente bajo la cláusula 9 del Contrato.

La presente respuesta a su Petición no podrá tenerse de ninguna manera como aceptación o reconocimiento de ninguno de los hechos sobre los cuales usted fundamenta la Petición.

Ahora frente a lo mencionado por el accionante y las accionadas frente a un reciente conflicto dirimido en el un tribunal de arbitramento, se procedió a realizar la documental allegada frente a la decisión de esa instancia y en lo referente al acceso a los documentos aducidos por el actor se encontró los siguientes puntos relevantes:

Dentro del trámite arbitral se estableció la orden procesal No. 5, consistente en que el Árbitro Único decidió *"ordenar que las Demandadas exhibieran las partes relevantes de los contratos entre RCN y sus clientes en el extranjero referidos en el Anexo R-5 (Informes Trimestrales de Ventas), en las que se mostraran los nombres de los contratantes, la fecha y/o número del contrato, el precio del contrato, las condiciones de pago, u otras disposiciones fiscales y financieras, si las hubiere, sobre las que la Serie estaba autorizada o licenciada a dichos terceros. También decidió que las Demandadas podrían adoptar las medidas necesarias para una adecuada protección de la información confidencial de los contratos referidos"*. (Punto 243 del Laudo Folio 130)

Según el punto 246 del mismo documento los contratos de venta fueron sometidos conforme la orden proceso No. 5, no obstante, los documentos solo fueron exhibidos y no incluidos al expediente del arbitraje y por consiguiente en el numeral 248 el tribunal decide que no procede realizar inferencias negativas que afecten la defensa de las Demandadas por el modo en que dieron cumplimiento a la Orden Procesal No. 5 sobre exhibición de documentos. (Folio 131).

La anterior anotación se cita, con el propósito de indicar que al respecto dentro del trámite arbitral se procuro por la confidencialidad de los contratos solicitados posteriormente en el escrito de petición.

Pues bien, con arreglo al artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, solo tendrán carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley:

- “1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.**
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

En la referida ley estatutaria 1266 de 2008, se definen unos principios entre ellos el principio de la administración de datos, y su artículo 4º literal g, se relaciona el **Principio de confidencialidad:** que dispone: “Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la

administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma”.

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional en sentencia T-487-2017 ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información, y al efecto consideró:

“... que, esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada⁴, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

(...)

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos

⁴ T-487-2017

sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

Continúa la corte, indicando que en aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.

Como punto final de las consideraciones se extrae del contrato celebrado entre las partes aquí citadas la cláusula de confidencialidad vista a folio 55 y 56 del plenario, pactada entre las partes y con la cual la accionada RCN TELEVISIÓN fundamenta su negativa frente a la entrega de los contratos citados en el escrito de petición.

22. CONFIDENCIALIDAD

22.1. Durante la todo el término de Vigencia, cualquier información o documentación recibida por las Partes en la ejecución o en relación de este CONTRATO, sus anexos o posteriores modificaciones, la negociación y suscripción del presente CONTRATO, del CONTRATO ANTERIOR o del Proyecto es confidencial ("Información Confidencial") y cualquier revelación relativa a dicha información, deberá contar con la aprobación previa y por escrito de las otras Partes del CONTRATO. Las Partes se obligan a no divulgar a terceras personas Información Confidencial, sin importar el propósito para el cual se haga la revelación, sin previa autorización escrita de la otra Parte, salvo que la revelación de la Información Confidencial sea requerida por una autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales o salvo que los PRODUCTORES consideren necesario revelarla para poder ejecutar el Proyecto o ejercer sus derechos en virtud del presente CONTRATO. En este último caso, la Parte que reciba el requerimiento de parte de la autoridad competente informará inmediatamente a las otras Partes sobre la orden recibida y tomará las medidas necesarias para entregar únicamente la información necesaria para cumplir con el requerimiento, solicitando a la autoridad mantener a su vez la confidencialidad de la información. Sin perjuicio de lo anterior, los PRODUCTORES podrán informar a terceros sobre la celebración del presente CONTRATO como parte de sus ofertas internacionales, siempre y cuando hagan referencia estrictamente a los términos aquí incorporados.

22.2. En virtud de la obligación de confidencialidad aquí prevista, cada Parte se obliga con las otras a: (a) no divulgar la Información Confidencial a personas distintas de sus empleados, asesores o representantes que necesariamente deban conocer la Información Confidencial; (b) utilizar la información que reciba de cualquiera de las demás Partes únicamente para la ejecución del presente CONTRATO; (c) comunicar a sus representantes, empleados y asesores la existencia de la obligación de confidencialidad y advertirles las consecuencias del incumplimiento; y (d) no copiar ni reproducir en forma alguna los documentos que contengan Información Confidencial ni hacer extractos de tales documentos, sin que medie la autorización previa y por escrito de las otras Partes. (e) las Partes deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes para asegurar la confidencialidad de la información (f) en caso de que ocurra la revelación de la Información Confidencial, la Parte que haya incurrido en el hecho deberá responder a la contraparte por daños y perjuicios (g) elaborar un acuerdo de confidencialidad para que este sea firmado por los empleados de las Partes que estén involucrados en el CONTRATO

22.3. Para efectos de la presente CONTRATO, toda la información suministrada entre las Partes se considerará Información Confidencial, salvo por la siguiente: (i) la información que sea de dominio público a la fecha de la recepción de la información, o que posteriormente a la recepción se convierta en información de dominio público por medios ajenos a la intervención

de cualquiera de las Partes, y (ii) la que obre en conocimiento de cualquiera de las Partes con anterioridad a la fecha de la recepción de la información, y que no esté sujeta a restricciones de publicación o distribución impuestas por terceros.

22.4. Si una reclamación de un tercero se instaura contra los PRODUCTORES por cualquiera de las causas señaladas en la presente cláusula, los PRODUCTORES darán traslado de la reclamación y suministrarán copias de toda la documentación relacionada a LF y a los AGENTES para que los AGENTES y LF, en defensa de los PRODUCTORES, resuelvan la reclamación. Tal traslado y documentación se suministrará tan pronto sea posible

En ese orden de ideas, se tiene que los pedimentos del actor están encaminadas a la obtención de las ***copias de los contratos y sus anexos de ventas internacionales de los derechos de la obra audiovisual sobre la vida de CELIA CRUZ***, dicho esto y en concordancia con las normas ya citadas, se tiene entonces el material pedido tiene una reserva legal, no obstante como se definió en el tribunal de arbitramento dichos documentos fueron exhibidos y no incluidos en el citado proceso al guardar confidencialidad de los mismos, por lo cual considera el Despacho que no le asiste vulneración de derechos al actor como quiera que los resuelto en el derecho de petición es consecuente con lo manifestado en el tribunal de arbitramento y lo estipulado en el contrato de octubre de 2012 (folios 39 al 65 de los anexos).

Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por RCN Televisión, fue resuelta y se ajusta a derecho, recuérdese que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁵. Así mismo se procederá a desvincular a FOX TELECOLOMBIA por carencia de legitimación por pasiva.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados, pues lo solicitado en derecho de petición, fue resuelto, por lo que se habrá de negar la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **VICTOR ALFREDO VARGAS IRAUSQUIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **FOXTELECOLOMBIA** de la presente acción de tutela según lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a la ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente

⁵ Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc